



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE HUESCA

C/ Calatayud, s/n. Plta. 2. Palacio de Justicia Huesca
Huesca
Teléfono: 97 [REDACTED]
Email.: mixto3huesca@justicia.aragon.es
Modelo: TX118

Sección: SECCIÓN B

Proc.: **CONCURSAL - SECCIÓN 6ª (CALIFICACIÓN)**

Nº: **0000595/2019**
NIG: 2212541120190002764

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Acreedor	TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL		LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE HUESCA
Acreedor	AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA		ABOGADO DEL ESTADO DE HUESCA
Acreedor	CAIXABANK	[REDACTED]	
Concurtido	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Firmado por: [REDACTED]

DON/DOÑA [REDACTED], Letrado de la Administración de Justicia del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 3 DE HUESCA

DOY FE: Que el procedimiento de referencia seguido en este Órgano, se ha dictado por el Tribunal auto del tenor literal siguiente:

AUTO Nº 000160/2020

Magistrada-Juez: Dª. [REDACTED].

En HUESCA, a 6 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 16 de septiembre de 2020 se dictó providencia dando traslado a las partes de la solicitud de conclusión y del informe de rendición de cuentas presentado por el Administrador Concursal.

El 29 de septiembre la representación letrada de Dª. [REDACTED], presentó escrito solicitando la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho a su representada.

Por diligencia de 1 de octubre se dio traslado al Administrador Concursal y a los acreedores personados, sin que se formularan alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El CAPÍTULO II del TÍTULO XI del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, establece que:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 09/11/2020 13:14

CSV: 2212541003-5862b3a226ff0727d58c678d8aa32bfa9ReTAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

“Artículo 486. Ámbito de aplicación.

Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Artículo 487. Presupuesto subjetivo.

1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Artículo 488. Presupuesto objetivo.

1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

Artículo 489. Solicitud de exoneración.

1. El deudor deberá presentar ante el juez del concurso la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.

2. En la solicitud el deudor justificará la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos anteriores.

3. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de cinco días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.

4. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor de los escritos que se hubieran presentado a fin de que,

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 09/11/2020 13:14

CSV: 2212541003-5862b3a226ff0727d58c678d8aa32bfa9ReTAA==

dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene la solicitud inicial o si, desistiendo del régimen legal general para la exoneración, opta por exoneración mediante la aprobación judicial de un plan de pagos. Si no manifestara lo contrario, se entenderá que el deudor mantiene la solicitud inicial. Si optara por esta posibilidad, deberá acompañar propuesta de plan de pagos, tramitándose la solicitud conforme a lo establecido en la sección siguiente.

Artículo 490. Resolución sobre la solicitud.

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición solo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite el incidente concursal.

3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando el beneficio solicitado.

Artículo 491. Extensión de la exoneración.

1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados”.

SEGUNDO.- En el supuesto de autos se cumplen los requisitos para la concesión DEFINITIVA del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, al amparo del art.490 y 491 del TRLC.

La concursada intentó un acuerdo extrajudicial de pagos; han sido satisfechos los créditos contra la masa; no existiendo créditos privilegiados, de alimentos ni de derecho público conocidos; y habiéndose liquidado la totalidad del patrimonio del concursado. Así mismo, se cumplen la totalidad de los requisitos que acreditan su buena fe, constando informe del Administrador Concursal para la declaración del carácter fortuito del procedimiento.

La exoneración alcanzara la totalidad de los créditos no satisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos; y dado que no existe Plan de pagos y se ha liquidado la totalidad del patrimonio, tiene carácter definitivo, sin perjuicio del derecho de los acreedores a instar la revocación de la exoneración en los casos previstos en el art.492 TRLC.

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 09/11/2020 13:14

CSV: 2212541003-5862b3a226ff0727d58c678d8aa32bf09ReTAA==

TERCERO.- Así mismo, visto el estado de las actuaciones, los informes emitidos hasta la fecha por la Administración Concursal y el escrito presentado en fecha 15 de septiembre de 2020, se cumplen todos los requisitos para acordar la conclusión del presente concurso.

Se ha procedido a la liquidación del patrimonio del concursado según el plan de liquidación, no quedando en la actualidad bienes o derechos que se puedan realizar; sin que sean previsibles acciones de reintegración a la masa ni de responsabilidad de terceros.

Por último, también procede la aprobación de la rendición de cuentas por cuanto no se ha presentado oposición al informe conforme al art.479 del TRLC.

FALLO

Se concede a D^a. [REDACTED] la **exoneración DEFINITIVA del pasivo insatisfecho**, quedando a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con los concursados y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por los concursados ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquellos, salvo que se revocase la exoneración concedida.

La exoneración alcanzara la totalidad de los créditos no satisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

SE ACUERDA la conclusión del Concurso de D^a. [REDACTED] y el archivo de las actuaciones por liquidación de la masa activa e inexistencia de más bienes o derechos de los concursados.

SE ACUERDA la conclusión de la Sección sexta.

SE APRUEBA la rendición de cuentas presentada por la Administración Concursal en el escrito de fecha 15 de septiembre de 2020.

Publíquese edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado al objeto de dar publicidad al presente auto así como en el Boletín Oficial del Estado y en el Registro Público Concursal y remítanse exhortos a los Registros civiles donde conste inscrita la declaración de concurso a los efectos de que procedan a su cancelación.

Notifíquese a las partes con indicación que esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 177 de la Ley Concursal).

EL MAGISTRADO-JUEZ LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por:

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 09/11/2020 13:14

CSV: 2212541003-5862b3a226ff0727d58c678d8aa32bfa9ReTAA==



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. De lo que doy fe.

Firmado por: [Redacted]

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html	Fecha: 09/11/2020 13:14
CSV: 2212541003-5862b3a226fd727d58c678d8aa32bfd9ReTAA==	





Concuerta bien y fielmente con el original al que me remito y para que conste y surta los efectos oportunos, expido y firma la presente en Huesca a 09 de noviembre del 2020.

Firmado por: [Redacted]

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html	Fecha: 09/11/2020 13:14
CSV: 2212541003-5862b3a226fd727d58c678d8aa32bf69ReTAA==	

